

SUMILLA: COMUNICO PROCESO
CONSTITUCIONAL QUE
NULIFICARÁ SENTENCIA PENAL.

SEÑORA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL
EL COLLAO - ILAVE. -

ATENTAMENTE: ASESORÍA LEGAL

RUBEN RAMIREZ ATENCIO, IDENTIFICADO CON
DNI. N° 01331543, ACTUAL PERSONAL DE
SERVICIO DE LA IES JORGE CHAVEZ DE CHIJUYO
COPAPUJO, CON DOMICILIO REAL EN
COMUNIDAD SACARI TITICACHI,
DEPARTAMENTO DE PUNO, PROVINCIA DE EL
COLLAO, DISTRITO DE PILCUYO; EN LOS
SEGUIDOS POR LA SRA. ELSA CHURA LEMA Y
TRASLADADO POR SU DIRECCIÓN; A USTED MUY
RESPETUOSAMENTE ME DIRIJO Y DIGO:

HABIÉNDOME ENTERADO DE QUE LA SEÑORA
ELSA CHURA LEMA, HABRÍA PRESENTADO SENTENCIA PENAL Y
CONFIRMATORIA DE SENTENCIA, SOBRE HECHOS DEL QUE JAMÁS HE
COMETIDO, CUYO PROCESO PENAL ME PRETENDE CAUSAR AGRAVIO
IRREVERSIBLE, ES QUE MEDIANTE EL PRESENTE ADJUNTO DEMANDA
CONSTITUCIONAL DE AMPARO Y SU RESPECTIVO ADMISORIO DE PARTE

DEL JUZGADO CONSTITUCIONAL, CUYA FINALIDAD CONFORME A MI PRETENSIÓN ES ANULAR DICHA SENTENCIA PENAL INJUSTAMENTE IMPUESTA EN CONTRA DEL RECURRENTE; MISMO QUE NO PUEDE SER APLICADA MENSO EJECUTADA POR SU DESPACHO, POR LAS RAZONES SIGUIENTES QUE PASO A EXPONER:

PRIMERO.- SEÑORA DIRECTORA, EL SUSCRITO ES SERVIDOR BAJO EL RÉGIMEN LABORAL DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA, REGULADO POR EL DECRETO LEGISLATIVO 276, NO HABIÉNDOME INCORPORADO A LA LEY DEL SERVICIO CIVIL REGULADO POR LA LEY N° 30057, POR LO QUE SOLAMENTE ES APLICABLE ÉSTA ÚLTIMA NORMA CUANDO EXISTE UN PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO POR UNA SUPUESTA DENUNCIA, EN LO DEMÁS NO PODRÍA APLICÁRSEME.

SEGUNDO.- LOS HECHOS MATERIA DE LA CONDENA INJUSTA QUE SEGURAMENTE HAYA ACOMPAÑADO LA SEÑORA ELSA CHURA LEMA, SON HECHOS PRIVADOS QUE NADA TIENE QUE VER CON LA FUNCIÓN PÚBLICA, EN ESE SENTIDO, SERÍA UN ABUSO DE AUTORIDAD DE QUE SU DISTINGUIDA AUTORIDAD PRETENDA APLICAR UNA SANCIÓN ADMINISTRATIVA, YA QUE LOS HECHOS POR EL CUAL SE ME HAN DENUNCIADO, NO FUERON REALIZADOS EN EL EJERCICIO DE MI FUNCIÓN COMO PERSONAL DE SERVICIO.

TERCERO.- SERÍA DEMASIADO ARBITRARIO DE QUE SE PRETENDA SANCIONARME ADMINISTRATIVAMENTE, CON UNA SENTENCIA QUE

JAMÁS FUE COMUNICADA O PUESTO EN CONOCIMIENTO POR EL JUZGADO HACÍA SU REPRESENTADA, YA QUE CONFORME AL ARTÍCULO 4 DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL PODER JUDICIAL, SEÑALA QUE, SOLAMENTE SON MATERIA DE CUMPLIMIENTO OBLIGATORIO POR PARTE DE LA ENTIDAD PÚBLICA, LOS ORDENADOS POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL, YA QUE NO ESTÁ REGULADO, QUE A INSTANCIA DE PARTE SE CUMPLA UN MANDATO JUDICIAL, SI ESTE ÓRGANO JUDICIAL, NUNCA DISPUSO U ORDENO EL CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA.

CUARTO.- FINALMENTE, EN ESTE RAMILLETE DE FUNDAMENTO, DEBO RECALCAR QUE EN LA INJUSTA SENTENCIA QUE SE ME HA PUESTO, NUNCA APARECE QUE EL RECURRENTE DEBA SER SANCIONADO O PROCESADO ADMINISTRATIVAMENTE POR LOS HECHOS CONDENADOS, MENOS EXISTE EN LAS REGLAS DE CONDUCTA QUE SE ME DEBA PROCESAR, POR LO QUE, NO SE ME PUEDE PROCESAR EN LA VÍA ADMINISTRATIVA, MENOS VULNERAR MI SITUACIÓN LABORAL COMO NOMBRADO, YA QUE ELLO SERÍA UN ABUSO DE AUTORIDAD CONTRA MI INTEGRIDAD Y DIGNIDAD COMO PERSONA.

QUINTO.- PARA QUE SU AUTORIDAD ACTÚE CON TRANSPARENCIA Y LEGALIDAD, Y QUE NO LE SORPRENDAN CON ACCIONES MEDIÁTICAS, ES QUE LA INJUSTA SENTENCIA QUE SE ME HA IMPUESTO, VIENE SIENDO CUESTIONADA EN VÍA CONSTITUCIONAL A TRAVÉS DEL PROCESO DE AMPARO, CON EL EXPEDIENTE JUDICIAL N° 0029-2024-0-2105-JM-CI-01,

TRAMITADO ANTE EL JUZGADO MIXTO DE NUESTRA PROVINCIA DE EL COLLAO, MISMO QUE HA MEREcido SU ADMISIóN Y TRáMITE CON LA RESOLUCIóN JUDICIAL N° 01 DE FECHA 30 DE MAYO DEL PRESENTE, QUE ACOMPAÑO AL PRESENTE; POR LO QUE, NO ESTAMOS ANTE UNA SENTENCIA QUE PODRÍA SER EJECUTADA, YA QUE ESTA VIENE SIENDO CUESTIONADA Y QUE ESTAMOS SEGUROS DE QUE ESTA DEMANDA SERÁ DECLARARADA FUNDADA EN TODOS EXTREMOS Y CONSECUENTEMENTE NULAS LAS SENTENCIAS QUE SE INJUSTAMENTE SE ME CONDENA COMO AUTOR DEL ILICITO PENAL QUE NUNCA HE COMETIDO EL SUSCRITO.

SEXTO.- ADEMÁS, CONFORME A LO QUE CORRESPONDE A LA RESPONSABILIDAD PENAL Y RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA: SIGUIENDO EL PRINCIPIO DE AUTONOMÍA DE LAS RESPONSABILIDADES PENAL Y ADMINISTRATIVA, ES IMPORTANTE PRECISAR ALGUNOS ASPECTOS DE LA CONEXIóN ENTRE AMBAS VÍAS: SIENDO EL QUE DEBE APLICARSE EN EL CASO DEL RECURRENTE LO SIGUIENTE: LA VÍA JURISDICCIONAL (CONSTITUCIONAL, CIVIL, Y PENAL, ETC.) PREVALECE SOBRE LA VÍA ADMINISTRATIVA; EN CASO NOS ENCONTREMOS ANTE CAUSAS PENDIENTES EN LA VÍA ADMINISTRATIVA QUE REQUIERAN EL PRONUNCIAMIENTO PREVIO DEL JUEZ (TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y PRINCIPIO DE LA COSA JUZGADA), LA VÍA ADMINISTRATIVA TENDRÁ QUE SUSPENDERSE, TAL ES EL CASO DEL RECURRENTE QUE AÚN

DICHA CONDENA PENAL AÚN ESTA POR DECIDIRSE SI ES NULO O SE ME APLICA.

POR TODOS ESTOS FUNDAMENTOS ES QUE SOLICITO QUE DECLARE IMPROCEDENTE LA PETICIÓN DE LA ADMINISTRADA Y POR ENDE ARCHIVARLO, CONFORME DISPONE LA NORMA.

MEDIOS PROBATORIOS:

COMO MEDIOS PROBATORIOS ADJUNTO LOS SIGUIENTES:

- 1.A) COPIA DE MI DOCUMENTO DE IDENTIDAD.
- 1.B) COPIA DE MI DEMANDA CONSTITUCIONAL QUE BUSCA LA NULIDAD DE SENTENCIA.
- 1.C) COPIA DEL AUTO ADMISORIO DE MI DEMANDA CONSTITUCIONAL QUE BUSCA LA NULIDAD DE LA SENTENCIA.

POR LO TANTO:

A UD. SOLICITO PROCEDER CONFORME SOLICITO Y QUE EN SU OPORTUNIDAD DISPONGA SU ARCHIVO DE TODOS LOS ACTUADOS.

ILAVE, 11 DE JUNIO DEL 2024.


01331543.

1° JUZGADO MIXTO - SEDE ILAVE

EXPEDIENTE : 00029-2024-0-2105-JM-CI-01
MATERIA : ACCION DE AMPARO
JUEZ : LUQUE QUISPE LUIS HERNANDO
ESPECIALISTA : HUAQUISTO MIRANDA JUAN JAEN
DEMANDADO : ECHEGARAY ESCALANTE, JOHAN LOSIF
DEMANDANTE : RAMIREZ ATENCIO, RUBEN.

Resolución N° Uno (01).

Ilave, treinta de mayo del dos mil veinticuatro.-

VISTOS; El escrito de demanda constitucional de amparo, presentado por Ruben Ramirez Atencio; **AL EXORDIO:** Téngase por señalado su casilla electrónica, requiriendo al demandante señale su domicilio procesal dentro del radio urbano de esta sede judicial, en el plazo de tres días, bajo apremio de imponerse multa de UNA URPS en caso de incumplimiento, y:

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- DE LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA.- Que, el artículo II del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Constitucional, respecto a los fines del proceso, señala: *"Son fines esenciales de los procesos constitucionales garantizar la vigencia efectiva de los derechos constitucionales reconocidos por la Constitución y los tratados de derechos humanos; así como los principios de supremacía de la Constitución y fuerza normativa"*; asimismo, de conformidad a lo establecido en el artículo IX de la norma precitada, es de aplicación subsidiaria el Código Procesal Civil, en ese sentido, se tiene que el artículo I del Título Preliminar de la norma procesal en mención, respecto al derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva, establece que: *"Toda persona tiene derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso"*; es decir, es el derecho que tiene toda persona de acceder al servicio de justicia, con sujeción al debido proceso, debiendo únicamente cumplir con los presupuestos procesales y las condiciones de la acción necesarias para el establecimiento de una relación jurídica procesal válida entre las partes, ello a fin de posibilitar una sentencia de mérito.

SEGUNDO.- DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES DE FORMA: a) La competencia del Juzgado, está determinado por el artículo 42° del Nuevo Código Procesal Constitucional; b) La demandante procede con capacidad procesal en virtud de la aptitud que tiene para comparecer personalmente, por sí mismos en el proceso; conforme se constata de la demanda y de los anexos que acompañan y por lo establecido por artículo 39° de la norma constitucional precitada; c) La vía procedimental, corresponde la tramitación del presente en la vía especial del proceso constitucional.

TERCERO.- DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES DE FONDO: a) La parte demandante procede con legitimidad para obrar;

por cuanto se verifica la relación formal de correspondencia entre tales demandante y la persona a quien la ley concede acción; **b) El interés para obrar**, fluye del texto de la demanda y anexos que se acompaña; pues, la demandante no tiene otra alternativa que no sea recurrir al órgano jurisdiccional, ésta necesidad es inmediata, actual e irremplazable de tutela jurídica; **c)** asimismo, la pretensión de los actores se encuentra amparada por los artículos 1°, 44° numeral 18° y demás pertinentes del Nuevo Código Procesal Constitucional.

CUARTO.- ADMISIÓN DE LA DEMANDA: Que, de la revisión de la demanda así como de los anexos aparejados, se tiene que ésta reúne los requisitos generales de admisibilidad y procedencia establecidos en el artículo 2° del Nuevo Código Procesal Constitucional, concordante con los artículos 424° y 425° del Código Procesal Civil *-de aplicación subsidiaria-*, y no se encuentra incurso dentro de las causales de improcedencia establecidos en el artículo 7° de la norma constitucional citada; en consecuencia, estando además a lo establecido en el artículo 6° del mismo cuerpo normativo corresponde admitir a trámite la demanda interpuesta, disponiendo el traslado de la misma a los demandados.

QUINTO.- DEL SEÑALAMIENTO DE AUDIENCIA ÚNICA: Que, conforme al artículo 12° del Código Procesal Constitucional se señalara fecha para la audiencia única.

Por estos fundamentos:

SE RESUELVE:

1) ADMITIR a trámite la demanda **constitucional de AMPARO** interpuesta por **RUBEN RAMIREZ ATENCIO**, solicitando como: **Pretensión:** Se declare la nulidad de la sentencia de vista N° 88-2024, de la Sala Penal de Apelaciones en adición a la Sala Penal Liquidadora y Anticorrupción de Puno; emitida en fecha veintinueve de abril del dos mil veinticuatro; a su vez la sentencia s/n contenido en la resolución 08-2023 de fecha dos de octubre del dos mil veintitrés, recaída en el expediente N° 00045-2022-70-2105-JR-PE-01 emitida por el Juzgado Penal Unipersonal de El Collao – Ilave, más los costos y costas del proceso; demanda que es dirigida en contra de la **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO**, representado por su Presidente Juan Francisco Ticona Ura, con emplazamiento del Procurador Público del Poder Judicial.

2) TRAMÍTESE en la vía **ESPECIAL** del Proceso Constitucional de Amparo.

3) EMPLÁCESE con la demanda, anexos y la presente al demandado, para que absuelvan en el plazo de **DIEZ DÍAS. A LOS MEDIOS PROBATORIOS:** Téngase por ofrecidos los medios probatorios indicados en su demanda. **A LOS ANEXOS:** Agréguese a sus antecedentes.

4) SE DISPONE, RECABAR el expediente judicial que da origen a la presente demanda, con cuyo fin oficiese.

5) SEÑÁLESE fecha y hora para la **AUDIENCIA UNICA**, el mismo que se realizará mediante la plataforma virtual *google hangouts meet*, según la agenda del Juzgado, el día **DIECISEIS DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, A HORAS DOCE DEL MEDIO DIA (12:00 m.)** para cuyo efecto las partes deberán conectarse al siguiente link: **<https://meet.google.com/fqf-qowf-xvn>** debiendo enlazarse con diez minutos de anticipación de la hora programada, bajo apercibimiento de llevarse a cabo la diligencia con la parte que concurra (*o haya generado la vinculación para la audiencia*). **Hágase Saber.-**



**PODER JUDICIAL
DEL PERÚ**

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
PUNO**

Sede El Collao - Ilave

Jr. Puno N° 224

**Cargo de Presentación de Demanda Electrónica
(Mesa de Partes Electrónica)**

EXPEDIENTE	00029-2024-0-2105-JM-CI-01		
Org. Jurisdiccional	1° JUZGADO MIXTO - SEDE ILAVE		
Especialista	HUAQUISTO MIRANDA JUAN JAEN	Fec. Inicio	20/05/2024 10:37:36
Motivo de Ingreso	DEMANDA	Proceso	CONSTITUCIONAL
Materia	ACCION DE AMPARO		
Fecha de Presentación	20/05/2024 10:37:36	Folios	46
Cuantía	INDETERMINADO		
Depósito Judicial	0 SIN DEPOSITO JUDICIAL		

Arancel	0 SIN ARANCEL
SUMILLA	INTERONGO DEMANDA CONSTITUCIONAL DE ACCION DE AMPARO

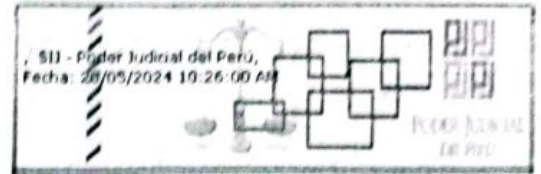
ANEXOS	SIN ANEXOS
OBSERVACIÓN	El usuario, no registró el arancel judicial-El usuario, no registró el depósito judicial-

PARTES PROCESALES :	
DEMANDADO	ECHEGARAY ESCALANTE JOHAN LOSIF
DEMANDANTE	RAMIREZ ATENCIO RUBEN

Presentado electrónicamente por: WILBER ENCINAS ROQUE

Número de casilla: 70834

Cod. Digitalización. 0000194866-2024-EXP-JM-CI



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
PUNO**

Sede Central Puno - Plaza de Armas / Jr. Cajamarca
Jr. Puno N° 459 / Jr. Cajamarca N° 415

**Cargo de Presentación de Demanda Electrónica
(Mesa de Partes Electrónica)**

EXPEDIENTE	00030-2024-0-2101-SP-CI-01		
Org. Jurisdiccional	1° SALA CIVIL - SEDE CENTRAL		
Relator	LORENA MENESES TICONA		
Secretario	CHAIÑA VILCA JHON ALFONSO Fec. Inicio 20/05/2024 10:25:49		
Motivo de Ingreso	DEMANDA	Proceso	CONSTITUCIONAL
Materia	ACCION DE AMPARO		
N° Referencia Sala	00392 - 2024 - 0		
Fecha de Presentación	20/05/2024 10:25:49	Folios	46
Cuantía	INDETERMINADO		
Depósito Judicial	0 SIN DEPOSITO JUDICIAL		
Arancel	0 SIN ARANCEL		
SUMILLA	INTERONGO DEMANDA CONSTITUCIONAL DE ACCION DE AMPARO		
ANEXOS	SIN ANEXOS		
OBSERVACIÓN	El usuario, no registró el arancel judicial-El usuario, no registró el depósito judicial-		
PARTES PROCESALES :			
DEMANDADO	ECHEGARAY ESCALANTE JOHAN LOSIF		
DEMANDANTE	RAMIREZ ATENCIO RUBEN		

Presentado electrónicamente por: WILBER ENCINAS ROQUE

Número de casilla: 70834

Cod. Digitalización. 0000194810-2024-EXP-SP-CI

SECRETARIO: .

EXPEDIENTE N° :

ESCRITO: 01-2024.

SUMILLA: INTERPONGO DEMANDA
CONSTITUCIONAL DE ACCION DE AMPARO.

SEÑOR PRESIDENTE DE LA SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE PUNO.

RUBEN RAMIREZ ATENCIO; IDENTIFICADO
CON DNI NRO 01331543, CON DOMICILIO REAL
EN COMUNIDAD SACARI TITICACHI,
DEPARTAMENTO DE PUNO, PROVINCIA DE EL
COLLAO, DISTRITO DE PILCUYO, CON CASILLA
ELECTRONICA 70834; A UD. EN LA FORMA MÁS
ATENTA DIGO:

WILBER ENCINAS ROQUE
ABOGADO
ICAP. 2285

I.- PETITORIO:

QUE, AL AMPARO DEL ARTÍCULO 200, INCISO 2 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ Y AL ARTÍCULO 9 DE LA LEY
N°31307 DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL,
INTERPONGO DEMANDA DE ACCIÓN DE AMPARO, POR LA
VULNERACIÓN A MI DERECHO CONSTITUCIONAL. DE AFECTACIÓN
DE DERECHOS QUE CONFORMAN LA TUTELA PROCESAL EFECTIVA Y
DENTRO DE ELLOS LA AFECTACIÓN DE PRESUNCIÓN DE
PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, AFECTACION DEL DEBIDO PROCESO,
DEBIDA MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES, FALTA
DE IMPUTACION NECESARIA, ESTO PARA QUE SE DECLARE LA
NULIDAD DE LA SENTENCIA DE VISTA NRO 88-2024 DE LA SALA
PENAL DE APELACIONES EN ADICION A LA SALA PENAL
LIQUIDADORA Y ANTICORRUPCION DE LA CIUDAD DE PUNO,
EMITIDA CON FECHA 29 DE ABRIL DEL 2024, A SU VEZ LA
SENTENCIA S/N, CONTENIDA EN LA RESOLUCION NRO 08-2023,
EMITIDA CON FECHA 02 DE OCTUBRE DEL 2023, RECAÍDA EN EL
EXPEDIENTE NRO. 00045-2022-70-2105-JR-PE-01, EMITIDA POR
EL JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE EL COLLAO - ILAVE, MÁS LOS
COSTOS QUE CONLLEVE EL PROCESO.

II.- NOMBRE Y DIRECCIÓN DOMICILIARIA DEL DEMANDADO

CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 5 DEL NUEVO CÓDIGO
PROCESAL CONSTITUCIONAL, EN EL PROCESO DE CONSTITUCIONAL
DE AMPARO CONTRA RESOLUCIONES JUDICIALES NO SE

NOTIFICARÁ, NI EMPLAZARÁ A LOS MAGISTRADOS O JUECES DEL PODER JUDICIAL.

POR ENDE, SE DEBERÁ NOTIFICAR A LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA PUNO, DEBIDAMENTE REPRESENTADO POR EL PRESIDENTE JUAN FRANCISCO TICONA URA, QUE SE DEBERÁ NOTIFICAR EN JR. PUNO NRO 459 - PUNO.

III.- EMPLAZAMIENTO:

DE ACUERDO EN LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 5 DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL, SOLICITO QUE SEA EMPLAZADO EL PROCURADOR PÚBLICO A CARGO DE LOS ASUNTOS JUDICIALES DEL PODER JUDICIAL.

IV.- PLAZO DE INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA:

QUE, DEBIDO AL ARTÍCULO 45, INCISO 1 DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL, EL PLAZO PARA INTERPONER LA DEMANDA DE ACCIÓN DE AMPARO ES DE 30 DÍAS HÁBILES, Y SE INICIA CON LANOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE TIENE LA CONDICIÓN DE FIRME. MEDIANTE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA SALA PENAL DE APELACIONES DE LA CIUDAD DE PUNO, DE FECHA 29 DE ABRIL DEL 2024, Y QUE EL MISMO HA SIDO NOTIFICADO EN FECHA 12 DE MAYO DEL 2024 Y QUE RESUELVE DECLARAR.

INFUNDADO EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA DEFENSA DEL RECURRENTE RUBÉN RAMIREZ ATENCIO. SEGUNDO: CONFIRMARON, LA SENTENCIA CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N.º 08-2023 DE FECHA DOS DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

V.- COMPETENCIA:

CONFORME AL ARTÍCULO 42 DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL, SU JUDICATURA ES LA COMPETENTE POR MI DOMICILIO.

VI.- RELACIÓN NUMERADA DE LOS HECHOS

WILBER ENRIQUE RODRIGUEZ
ABOGADO
ICAP. 2285

PRIMERO.- LA SENTENCIA CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N.º 08-2023 DE FECHA DOS DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS MEDIANTE LA CUAL EL SEÑOR MAGISTRADO A CARGO DEL JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE ILAVE, RESOLVIÓ: CONDENADO AL SUSCRITO RUBEN RAMIREZ ATENCIO, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD EN SU MODALIDAD EN SU FORMA DE LESIONES GRAVES REGULADO EN EL ARTÍCULO 121 PRIMER Y SEGUNDO PÁRRAFO NUMERAL DEL CÓDIGO PENAL, EN AGRAVIO DE ELSA CHURA LEMA; EN CONSECUENCIA, SE ME IMPONE A CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, CON EL CARÁCTER DE SUSPENDIDA POR EL PERIODO DE PRUEBA DE UN AÑO, SUJETO A LAS REGLAS DE CONDUCTA; EXTREMO QUE HA SIDO CONFIRMADO POR EL CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO SALA PENAL DE APELACIONES EN ADICIÓN SALA PENAL LIQUIDADORA Y ANTICORRUPCIÓN DE PUNO.

SEGUNDO.- QUE, EN EL FALLO CONDENATORIO ESPECIFICA DOS PUNTOS CONTROVERSIALES: LA DECLARACIÓN DE LOS TESTIGOS Y LOS DOCUMENTALES, LA DEFENSA SE BASA PRINCIPALMENTE EN LA CARENCIA DE MOTIVACIÓN EN LA SENTENCIA, EN LA QUE LA JUDICATURA ELIGIÓ LA PRIMERA VERSIÓN REALIZADA A LOS TESTIGOS, SIN CUESTIONAR LA CONTRADICCIÓN EVIDENTE QUE AMBOS PRESENTARON EN EL JUICIO ORAL, A SU VEZ EL CUESTIONAMIENTO POR SUS DECLARACIONES NO CONSISTENTES DE COMO SE HA REALIZADO LAS AGRESIONES EN CONTRA DE LA AGRAVIADA.

TERCERO.- QUE, NO EXISTIÓ UN SUSTENTO MÍNIMO EN LA DECISIÓN TOMADA, A LO CUAL NO ESTÁ PERMITIDO DECLARAR UNA SENTENCIA CONDENATORIA EN BASE A DECLARACIONES, SIN TENER OTROS ELEMENTOS PERIFÉRICOS DE CALIDAD CORROBORATIVOS, A SU VEZ LOS MAGISTRADOS DEBEN MOTIVAR LOS PUNTOS QUE SON MATERIA DE CONTROVERSIA DETERMINADO EN EL ACUERDO PLENARIO NRO. 6-2011 ESTIPULA QUE, TOMANDO UNA DECISIÓN EN BASE AL PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD, RESPETANDO LAS GARANTÍAS Y DERECHOS CONSTITUCIONALES QUE SE LE ATRIBUYE AL INDIVIDUO.

CUARTO. - QUE, NO CUESTIONAMOS LA LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA, SINO CONTRARIO SENSU, DEBATIMOS QUE NO EXISTIÓ UNA DEBIDA MOTIVACIÓN FUNDADA EN DERECHO, VULNERANDO EL DEBIDO PROCESO Y LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA PROCESAL.

QUINTO.- ASIMISMO, CUESTIONAMOS DE QUE EN EL JUICIO ORAL NO SE HA DESTRUIDO EL PRINCIPIO DE INOCENCIA EN LA QUE SE ENCUENTRA AMPARADO EL RECURRENTE; TAN SOLAMENTE, EN EL JUICIO SE HA ADVERTIDO QUE EXISTEN DECLARACIONES CONTRADICTORIAS Y QUE EN EL PLENARIO NO SE HA ACREDITADO QUE LAS LESIONES QUE SE DESCRIBEN EN EL CERTIFICADO MÉDICO HAYAN SIDO OCASIONADOS POR EL RECURRENTE Y QUE LOS TESTIGOS DE CARGO OFRECIDOS POR LA PARTE AGRAVIADA SON SUS PROPIOS FAMILIARES Y CON ELLOS DE NINGUNA MANERA SE DESTRUYE EL PRINCIPIO DE INOCENCIA EN LA QUE ME ENCUENTRO AMPARADO.

VII.- DERECHOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS:

DE ACUERDO A LO ACONTECIDO, CONSIDERAMOS QUE SE INCURRIÓ EN LA AFECTACIÓN A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA PROCESAL EN EL DEBIDO PROCESO POR LO SIGUIENTE:

EL ARTÍCULO 9 DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL.
- "EL AMPARO PROCEDE RESPECTO DE RESOLUCIONES JUDICIALES FIRMES DICTADAS CON MANIFIESTO AGRAVIO A LA TUTELA PROCESAL EFECTIVA, QUE COMPRENDE EL ACCESO A LA JUSTICIA Y EL DEBIDO PROCESO". A SU VEZ EN EL MISMO ARTICULADO NOS ESTABLECE QUE, "SE ENTIENDE POR TUTELA PROCESAL EFECTIVA AQUELLA SITUACIÓN JURÍDICA DE UNA PERSONA EN LA QUE SE RESPETAN, DE MODO ENUNCIATIVO, SUS DERECHOS DE LIBRE ACCESO AL ÓRGANO JURISDICCIONAL, A PROBAR, DE DEFENSA, AL CONTRADICTORIO E IGUALDAD SUSTANCIAL EN EL PROCESO, A NO SER DESVIADO DE LA JURISDICCIÓN PREDETERMINADA NI SOMETIDO A PROCEDIMIENTOS DISTINTOS DE LOS PREVISTO POR LA LEY, A LA OBTENCIÓN DE UNA RESOLUCIÓN FUNDADA EN DERECHO (...)"

LA PRESENTE DEMANDA DE ACCIÓN DE AMPARO, SE BASA EN LA VULNERACIÓN A LA TUTELA PROCESAL EFECTIVA, ESTIPULADO EN EL ARTÍCULO 44. - "EL AMPARO PROCEDE EN DEFENSA DE LOS SIGUIENTES DERECHOS: (...)"

WILBER ENCHINAS ROQUE
ABOGADO
I.C.A.P. 3285

INCISO 18.- "DE TUTELA PROCESAL EFECTIVA"

DENTRO DE ESTE ARTICULADO ALEGAMOS LA VULNERACIÓN DEL DERECHO DE OBTENER POR PARTE DE LOS MAGISTRADOS UNA RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE MOTIVADA EN DERECHO, QUE CUENTE CON ESTRUCTURA Y RELACIÓN CON LAS DIFERENTES MODALIDADES DE AFECTACIÓN AL DERECHO DE MOTIVACIÓN PREVISTO EN LA SENTENCIA RECAÍDA EN EL EXPEDIENTE NRO. 00045-2022-70; POR LO QUE, ESTABLECIDO EL DERECHO CONSTITUCIONAL AFECTADO, PRECISO EN QUE CONSISTE DICHA VIOLACIÓN.

QUE, EL TEMA CENTRAL ES DETERMINAR SI EL PROCESO EFECTUADO CONDENATORIO EN AGRAVIO DE ELSA CHURA LEMA,

EN LA SENTENCIA EN EL PUNTO DE LOS HECHOS ATRIBUIDOS, HACE SE REFERENCIA Y DICE QUE SE ATRIBUYE A RUBEN RAMIREZ ATENCIO, EN CALIDAD DE AUTOR, QUE EN FECHA 09 DE JUNIO DE 2021, A HORAS 12:30 APROXIMADAMENTE, EN EL LUGAR LAWALAWANI DE LA COMUNIDAD DE SACARI TITICACHI DEL DISTRITO DE PILCUYO, HABER AGREDIDO FÍSICAMENTE - OCASIONÁNDOLE LESIONES GRAVES- A LA AGRAVIADA ELSA CHURA LEMA. DE LAS LESIONES SUFRIDAS POR ELSA CHURA LEMA: DICHAS LESIONES ESTÁN MERIDIANAMENTE ACREDITADAS CON LOS CERTIFICADO MEDICO 000548-PF-AR DE FECHA 06 DE JULIO DEL 2021 Y CERTIFICADO MEDICO 000437-PF-AR DE FECHA 14 DE JUNIO DEL 2021, QUE FUERON INTRODUCIDOS A JUICIO CON EL EXAMEN DE SU EMISOR GARRY KARL TELLO CHUQUIMIA.

ENTONCES, CONSIDERAMOS QUE SE HA ACREDITADO LAS LESIONES Y QUE NO SE ENCUENTRA ACREDITADO QUE ESTOS HECHOS HAYAN SIDO OCASIONADOS POR EL RECURRENTE RUBEN RAMIREZ ATENCIO; NO PRETENDEMOS QUE LOS MEDIOS PROBATORIOS SEAN VALORADOS NUEVAMENTE POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL; SINO QUE, SE TOME EN CUENTA Estrictamente LO ACTUADO EN EL JUICIO ORAL Y QUE LOS TESTIGOS OFRECIDOS POR LA PROPIA AGRAVIADA HAN CAÍDO EN UNA SERIE DE CONTRADICCIONES TALES COMO SON:

JULIO RAMIREZ ATENCIO, ES ESPOSO DE LA PROPIA AGRAVIADA Y SIEMPRE VA DECLARAR A FAVOR DE LA AGRAVIADA (ESPOSA).

PEDRO MAMANI ATENCIO, TAMBIÉN ESTE TESTIGO ES CUÑADO DE LA AGRAVIADA Y COMO TAL SIEMPRE VA DECLARAR A SU FAVOR Y QUE EN LO SUSTANCIAL HA DICHO PARCE QUE RUBÉN LE HA PATEADO A ELSA, ESO HA SIDO UN MOMENTO.

RAUL MAMANI ATENCIO QUIEN EN JUICIO MANIFESTÓ ... ELSA CHURA Y NOSOTROS JUNTAMOS CUATRO, DESPUÉS HA SACADO ZAPATO Y DE FRENTE HA LLEGADO CON GOLPE A SU SECRETARIO RUBEN. RUBEN NO HA HECHO NADA, SE HA ESCAPADO, LA BOTELLA HA CAÍDO A LA PARED, YO NO VOY A MENTIR, LOS COMUNEROS HAN VISTO DESPUÉS TOTAL NOS HAN USURPADO. NO HE VISTO SI RUBEN RAMIREZ ATENCIO HA AGREDIDO A ELSA CHURA LEMA, LA SEÑORA ELSA CHURA LEMA HA APARECIDO A LAS 12 MÁS O MENOS.

JOSE PACOHUANACO LOPEZ QUIEN EN JUICIO MANIFESTÓ QUE: ELSA Y EL PADRE EL SEÑOR JULIO A MÍ ME AGREDIDO Y SE PUSIERON A AGREDIRNOS Y SE PUSIERON COMO LOCOS, Y CUANDO VINO LA FAMILIA HUBO RIÑAS, Y SE HAN APACIGUADO, A MÍ ME DIO UN LAPO EL SEÑOR JULIO RAMÍREZ ESPOSO DE LA SEÑORA ELSA CHURA, LA SEÑORA ELSA LE DIO CON EL ZAPATO A RUBÉN.

"NORMA MAMANI MAMANI QUIEN EN JUICIO MANIFESTÓ QUE: JULIO RAMIREZ TIRÓ LA BOTELLA Y MI ESPOSO SE HA ESCAPADO A OTRO LADO Y LO HA SEGUIDO LA SEÑORA ELSA, LO HA GOLPEADO CON EL ZAPATO, YO ME ACERQUÉ PORQUE LE PEGAS A MI ESPOSO DICIENDO Y NOS HEMOS AGARRADO LAS DOS NOMAS. ... ELSA CHURA AGARRÓ CON LA MANO DERECHA SU ZAPATO PARA GOLPEAR A MI ESPOSO, LE IBA CAER EN LA CARA PERO ESQUIVÓ Y SE HA ESCAPADO. TERMINARON DE CHALLAR, AHÍ LLEGÓ JULIO RAMIREZ, ELSA MAS Y SU CUÑADO PEDRO HAN LLEGADO, PORQUÉ ESTÁN DONANDO ESTE TERRENO DICIENDO UN MOMENTO APARECIERON, LO HA GOLPEADO AL JOSE Y LA SEÑORA ELSA HA CORRIDO A MI ESPOSO Y ÉL SE HA ESCAPADO, ESO NOMA RECUERDO.

ENTONCES, CONSIDERAMOS QUE CON ESTAS DECLARACIONES DE NINGUNA MANERA PUEDE DESTRUIRSE EL PRINCIPIO DE INOCENCIA EN LA QUE ME ENCUENTRO AMPARADO.

CONFORME AL ACUERDO PLENARIO NRO. 6-2011, EN CUANTO A LA MOTIVACIÓN ESCRITA DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES, NOS BASAMOS EN EL SIGUIENTE ARGUMENTO:

LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DEL DERECHO OBJETIVO, EN ESTE ULTIMO ÁMBITO, SI SE TRATA DE UNA SENTENCIA PENAL CONDENATORIA, REQUERIRÁ FUNDAMENTACIÓN; RECONOCIDA POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ, EN SU ARTÍCULO 139, INCISO 5, EN LA QUE CIÑEN LAS PRINCIPALES GARANTÍAS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER PROCESAL, "LA MOTIVACIÓN

ESCRITA DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES", QUE ES DE INCORPORARLA EN LA GARANTÍA GENÉRICA DE TUTELA JURISDICCIONAL; DEBIENDO CONTENER LA EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS DEBATIDOS, EL ANÁLISIS DE LA PRUEBA ACTUADA, LA DETERMINACIÓN DE LA LEY APLICABLE Y LO QUE SE DECIDE, DE MODO CLARO, EXPRESO Y FUNDANDO EN DERECHO, NO ES NECESARIO QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL ENTRE A EXAMINAR CADA UNO DE LOS PRECEPTOS O RAZONES JURÍDICAS ALEGADAS POR LA PARTE, SOLO SE REQUIERE DE UNA ARGUMENTACIÓN AJUSTADA AL TEMA EN LITIGIO, QUE PROPORCIONE UNA RESPUESTA AL OBJETO PROCESAL TRAZADO POR LAS PARTES, PARA LA NULIDAD PROCESAL REQUIERE COMO ELEMENTO CONSUSTANCIAL QUE EL DEFECTO DE MOTIVACIÓN GENERE UNA INDEFENSIÓN EFECTIVA. ÉSTA ÚNICAMENTE TENDRÁ VIRTUALIDAD CUANDO LA VULNERACIÓN CUESTIONADA LLEVE APAREJADAS CONSECUENCIAS PRÁCTICAS, CONSISTENTES EN LA PRIVACIÓN DE LA GARANTÍA DE DEFENSA PROCESAL Y EN UN PERJUICIO REAL Y EFECTIVO DE LOS INTERESES AFECTADOS POR ELLA, LO QUE HA DE APRECIARSE EN FUNCIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS DE CADA CASO. (FUNDAMENTO 11 DEL ACUERDO PLENARIO NRO. 6-2011).

WILGER ENCINAS ROQUE
ABOGADO
I.C.A.P. 2285

EN FUNCIÓN A LO ANTERIOR, ES EVIDENTE, QUE, LA MOTIVACIÓN, DESDE LA PERSPECTIVA DEL DEBER DE EXHAUSTIVIDAD, TENDRÁ LUGAR CUANDO LA RESOLUCIÓN JUDICIAL: "CARECE LLANAMENTE DE MOTIVACIÓN, ES DECIR, OMITE PRONUNCIARSE SOBRE LAS PRETENSIONES Y RESISTENCIAS RELEVANTES FORMULADAS POR LAS PARTES E IMPIDE CONOCER EL DESARROLLO DEL JUICIO MENTAL REALIZADO POR EL JUEZ Y CUYA CONCLUSIÓN ES EL FALLO QUE PRONUNCIA. 2. ES NOTORIAMENTE INSUFICIENTE, VALE DECIR, NO SE APOYA EN RAZONES QUE PERMITAN CONOCER CUÁLES HAN SIDO LOS CRITERIOS JURÍDICOS ESENCIALES QUE LA FUNDAMENTAN, CUYA APRECIACIÓN ESTÁ EN FUNCIÓN AL CASO CONCRETO" (FUNDAMENTO 12 DEL ACUERDO PLENARIO NRO. 6-2011).

POR LO EXPUESTO ANTERIORMENTE, NO SE CUMPLIÓ CON LOS REQUISITOS DETERMINADOS EN EL ACUERDO PLENARIO NRO. 6-2011, ES DECIR QUE NO SE GENERÓ UNA MOTIVACIÓN FUNDADA EN DERECHO, POR CONSIGUIENTE, FUE UN PROCESO PENAL INCONSTITUCIONAL, VULNERANDO DERECHOS FUNDAMENTALES

PROTEGIDOS POR LA CARTA MAGNA COMO SON EL DEBIDO PROCESO Y LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA PROCESAL REFERENTE A LA DEBIDA MOTIVACIÓN FUNDADA EN DERECHO.

SEGÚN LO INDICADO, EN LA SÍNTESIS DEL ITER PROCEDIMENTAL LLEVADO A CABO ANTES LAS DISTINTAS INSTANCIAS JUDICIALES, CONCLUYENDO A LAS SIGUIENTES PREGUNTAS:

¿ES SUFICIENTE Y DEBIDAMENTE MOTIVADO LAS RESOLUCIONES DE LAS SENTENCIAS ARIBADAS POR AMBAS INSTANCIAS JUDICIALES, EN CONSECUENCIA, ¿SE LLEVÓ A CABO UN PROCESO REGULAR?

¿ES SUFICIENTE CUANTITATIVAMENTE Y CUALITATIVAMENTE SIMPLEMENTE LAS DECLARACIONES DE LOS 02 TESTIGOS, PARA QUE SE HAYA SUPERADO EL BAREMO CONSTITUCIONALMENTE EXIGIBLE PARA DESVIRTUAR EL PRINCIPIO DE INOCENCIA?

¿EXISTIÓ UNA MOTIVACIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA EN DERECHO EN LA SENTENCIA NRO.14 ¿Y LA SENTENCIA NRO. 22, CONLLEVANDO A QUE EL PROCESO SE HALLA TORNADO EN IRREGULAR E INCONSTITUCIONAL?¿SE CUMPLIÓ DEBIDAMENTE UNA MOTIVACIÓN FUNDADA EN DERECHO, RESPECTO AL ANÁLISIS DEL ACUERDO PLENARIO NRO. 6-2011, ¿EN CUANTO A LA FUNDAMENTACIÓN EN EL PUNTO DE LAS DECLARACIONES DE LOS TESTIGOS?

NUESTRA PARTE, CONSIDERA QUE LAS PREGUNTAS ARIBADAS, SOLO LLEVAN A UN HORIZONTE EL CUAL ES QUE NO FUERON RESOLUCIONES DEBIDAMENTE MOTIVADAS, NI FUNDADAS EN DERECHO, AFECTANDO EL DEBIDO PROCESO Y LA TUTELA PROCESAL EFECTIVA EN MATERIA DE LA DEBIDA MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURIDICIALES FUNDADAS EN DERECHO, NO SE GARANTIZO UN ADECUADO PROCESO PENAL, SE TORNÓ INCONSTITUCIONAL, ATENTANDO CONTRA DERECHOS FUNDAMENTALES, REFERENTES AL DEBIDO PROCESO, EL PROCEDIMIENTO PENAL Y LA TUTELA PROCESAL EFECTIVA, CONFORME AL ACUERDO PLENARIO NRO. 6-2011, BAJO EL SIGUIENTE ARGUMENTO:

LA MOTIVACIÓN DADA POR EL SEGUNDO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE EL COLLAO - ILAVE, DENTRO DE SU ASPECTO INTERNO, FUE DEFICIENTE, ADEMÁS FUE DEBIDAMENTE INFUNDADA EN DERECHO, EN CUANTO AL SOLO MOTIVAR DE UNA MANERA APARENTE, EN EL SENTIDO DE QUE LAS DECLARACIONES DE LOS TESTIGOS NO SEAN ACTUADAS BAJO ALGUNA RAZÓN

ABOGADO
WILGER ENCINAS ROQUE
I.C.A.P. 2285

253
DEBIDA
AFV 10/14
SOLICITUD

MALICIOSA, SEA SUFICIENTE PARA UNA CONDENA, ASÍ COMO EMPLEAR DICHAS DECLARACIONES PARA RESGUARDAR PUNTOS FUNDAMENTALES SIN MANIFESTAR ELEMENTOS PERTINENTES QUE CORROBOREN EL HECHO.

QUE, POR LAS CONSIDERACIONES ESTABLECIDAS, LA DEMANDA INTERPUESTA CONTIENE EFECTOS DE FUNDABILIDAD JURÍDICA, DEBIÉNDOSE AMPARAR LA MISMA Y PROCEDER CONFORME A LO SOLICITADO.

MEDIOS PROBATORIOS:

OFREZCO EN CALIDAD DE MEDIOS PROBATORIOS LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS.

1.- UNA SENTENCIA DE VISTA, NRO 88-2024.

2.- UNA SENTENCIA PENAL S/N - 2023, CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN NRO 08-2023.

ANEXOS:

ADJUNTO AL PRESENTE LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

1.A.- UNA SENTENCIA DE VISTA NRO 88-2024.

1.B.- UNA SENTENCIA PENAL S/N - 2023, CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN NRO 08-2023.

POR LO TANTO:

A UD. SOLICITO CALIFICAR POSITIVAMENTE LA PRESENTE DEMANDA Y EN SU OPORTUNIDAD DECLARARLO FUNDADA EN TODOS SUS EXTREMOS.

ILAVE, 14 DE MAYO DEL 2024.


WILBER ENCINAS ROQUE
ABOGADO
ICAP. 2285


01331543

01331543

Fecha Inscripción	19 03 2001
Fecha Emisión	07 02 2022
Fecha Caducidad	07 02 2030

Departamento	Provincia	Distrito
PUNO	EL COLLAO	PILCUIYO
Dirección		
SACARI TITICACHI		

Donación de Órganos **NO** Grupo de Votación **008658**

[illegible]

FICIA

- Plaza de Armas / Jr. Cajamarca

Defensa

420240123642022000452105237070803

NOTIFICACION N° 12364-2024-SP-PE

EXPEDIENTE 00045-2022-70-2105-JR-PE-01

SALA

1° SALA PENAL DE APELACIONES - SEDE CENTRA

SECRETARIO MARITZA PALOMINO COILA

PALOMINO COILA MARITZA

IMPUTADO : RAMIREZ ATENCIO, RUBEN *DELITO:

AGRAVIADO : CHURA LEMA, ELSA

DESTINATARIO RAMIREZ ATENCIO RUBEN

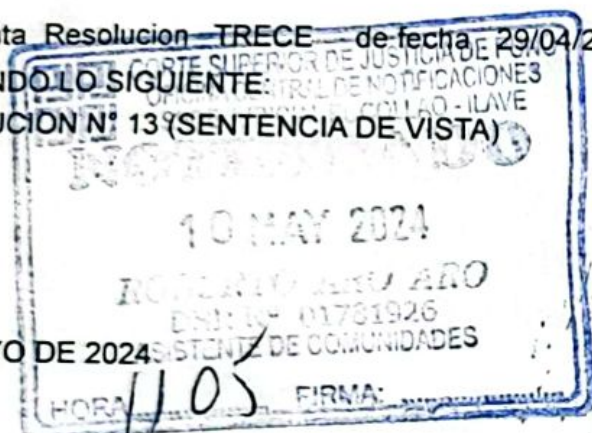
N° Exp.Fiscal: 261

DIRECCION REAL : **COMUNIDAD SACARI TITICACHI - PILCUYO - PUNO / EL COLLAO / PILCUYO**

Se adjunta Resolución TRECE de fecha 29/04/2024 a Fjs : 13

ANEXANDO LO SIGUIENTE:

RESOLUCION N° 13 (SENTENCIA DE VISTA)



8 DE MAYO DE 2024

FIRMA:

Martiza Palomino Coila
ESPECIALISTA JUDICIAL DE CAUSAS
PODER JUDICIAL



PODER JUDICIAL DEL PERÚ
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
Sala Penal de Apelaciones en adición Sala Penal Equitativa y
Anticorrupción de Puno



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
PUNO - Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE CENTRAL PUNO - PLAZA
DE ARMAS / JR. CAJAMARCA
Vocal AYESTAS ARDILES Oscar
Fredy FAU 20448626114 soft
Fecha: 6/05/2024 16:03:58 Razón
RESOLUCION
JUDICIAL D Judicial: PUNO /
PUNO FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
PUNO - Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE CENTRAL PUNO - PLAZA
DE ARMAS / JR. CAJAMARCA
Vocal LUQUE MAMANI Reynaldo
FAU 20448626114 soft
Fecha: 6/05/2024 17:04:28 Razón
RESOLUCION
JUDICIAL D Judicial: PUNO /
PUNO FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
PUNO - Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE CENTRAL PUNO - PLAZA
DE ARMAS / JR. CAJAMARCA
Secretario De Sala MATZARIN
SANDOVAL Wilfredo FAU
20448626114 soft
Fecha: 06/05/2024 17:20:39 Razón
RESOLUCION
JUDICIAL D Judicial: PUNO /
PUNO FIRMA DIGITAL

Expediente : 00045-2022-70
Procede : Juzgado Penal Unipersonal de llave
Acusados : Rubén Ramírez Atencio y otro
Delito : Lesiones graves
Agraviado : Elsa Chura Lema
Asunto : Apelación de sentencia condenatoria
J. S. Integrantes : Luque Mamani
: Ayestas Ardiles
J. S. Ponente : Arpasi Pachó

SENTENCIA DE VISTA N° 88-2024

RESOLUCIÓN N° 13

Puno, veintinueve de abril
del año dos mil veinticuatro. -

I. VISTOS Y OÍDOS:

En audiencia pública y oral realizada mediante videoconferencia a través del aplicativo tecnológico *Google Meet* por los miembros integrantes de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Puno conformada por el señor juez superior Reynaldo Luque Mamani en su calidad de presidente e integrada por los señores jueces superiores Oscar Fredy Ayestas Ardiles y Javier Hilbert Arpasi Pachó (Director de Debates). Con la intervención de los sujetos procesales Richard Washington Sullá Torres, Fiscal Adjunto Superior de la Primera Fiscalía Superior Penal de Puno; Abg. Julio Moisés Olaguivel Bedregal en defensa del imputado Rubén Ramírez Atencio, quien estuvo presente; Abg. Erick Romaní Portugal, defensa de la parte agraviada Elsa Chura Lema, quien se estuvo presente; cuyos demás datos de acreditación se encuentran registrados en el sistema de audio.

1. ANTECEDENTES:

1.1. Hechos materia de imputación:

a) **Circunstancias Precedentes.**- Se tiene que en fecha 09 de junio del 2021 -en horas de la mañana-, la Junta Directiva de la Comunidad de Sacari Titicachi del distrito de Pilcuyo había convocado a una reunión extraordinaria para tratar -asuntos- sobre la donación de terreno para el Proyecto Pradera del Gobierno Regional Puno-, reunión en la que habrían estado presentes las autoridades y comuneros del lugar, así como el denunciado Rubén Ramírez Atencio en su condición de secretario de la



comunidad en mención, así como la agraviada Elsa Chura Lama, quien había llegado -momentos más tarde a dicha reunión- en el lugar Lawa Lawani -de la comunidad en mención-

b) Circunstancias Concomitantes.- Es así que a horas 12:30 aproximadamente de la fecha antes indicada y en el lugar antes mencionado, es donde la agraviada -al escuchar las palabras del imputado sobre la donación del terreno y que la plata iba a llegar a toda la comunidad-, levantó su mano para participar -al no estar de acuerdo con la donación- diciendo "nosotros no tenemos personas jurídicas, aquellos que tiene personas jurídicas ellos solo recibirán la plata", ante lo cual el imputado le empezó a agredir verbal y físicamente, propinándole patadas a la altura del rostro -frente y quijada- así como en diferentes partes del cuerpo, así mismo con puñetes -también en diferentes partes del cuerpo-.

c) Circunstancias Posteriores.- Posterior a los actos de agresión de las que fue víctima la agraviada por parte del imputado, la misma fue llevada a su casa por su esposo y otro familiar, donde le habrían hecho tomar agua, para posteriormente interponer la denuncia correspondiente por ante la Comisaría de la PNP de Pilcuyo. Efectuada las diligencias entre otros- se recabó el Certificado Médico Legal N°000548-PF- AR, suscrito por el Médico Legisla de la División Médico legal de El Collao -Garry Karl Tello Chuquimia-, practicado a la agraviada Elsa Chura Lema, en donde concluye que presenta: "lesiones recientes causadas por agente contuso", prescribiendo Cinco días (05) de atención facultativa por Treinta (30) días de incapacidad médico legal

1.2. Objeto de la audiencia de apelación y delimitación del tema decidendum.

Viene a este órgano jurisdiccional superior, la apelación interpuesta por el Ministerio Público en contra de la Sentencia Absolutoria contenida en la **Resolución N.º 08-2023** de fecha dos de octubre del año dos mil veintitrés mediante la cual el señor magistrado a cargo del Juzgado Penal Unipersonal de Ilave, **RESOLVIÓ:**

"PRIMERO. - CONDENADO a la acusada **RUBEN RAMIREZ ATENCIO**, por la presunta comisión del delito **CONTRA LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD** en su modalidad de lesiones en su forma de **LESIONES GRAVES** regulado en el artículo 121 primer y segundo párrafo numeral 3) del Código Penal, en agravio de **ELSA CHURA LEMA**. En consecuencia, **LE IMPONGO CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, con el carácter de suspendida por el periodo de un año, sujeto a las siguientes reglas de conducta: a) Comparecer mensualmente al Juzgado personal y obligatoriamente a efecto de justificar sus actividades mediante control biométrico; b) Prohibición de ausentarse del lugar de su domicilio sin autorización judicial; y, c) No cometer nuevos delito y d) Reparar el daño causado, esto es cumplir con el pago de la reparación civil



dentro del plazo de seis meses; todo bajo apercibimiento de procederse conforme al artículo 59° del Código Penal en caso de incumplimiento.

SEGUNDO.- FIJO por concepto de reparación civil la suma de **TRES MIL QUINIENTOS** soles (S/. 3,500.00), a favor de la agraviada, monto que deberá ser pagado por el sentenciado dentro del plazo de seis meses.

TERCERO. - Con costas, que debe pagar la sentenciada en ejecución de sentencia.

CUARTO. - **DISPONGO** la inscripción de la sentencia en el Registro Distrital de Condenas, la misma que caducará automáticamente con el cumplimiento satisfactorio del periodo de prueba, en caso de ser revocada con el cumplimiento de la pena, con dicho objeto se **GIREN** los oficios respectivos.

QUINTO. - **DISPONGO** que los actuados sean **REMITIDOS** al Juzgado de Investigación Preparatoria para la ejecución de la sentencia."

1.3. Fundamentos de las partes en la audiencia de apelación.

1.3.1. El abogado de la parte imputada, solicitó que la sentencia materia de apelación se declare nula y se emita una nueva sentencia, por los siguientes fundamentos:

a) Primero, de la sentencia se tiene que existe una vulneración del principio de legalidad así también la garantía de la lex cierta, respecto a la tipicidad del delito es contra el cuerpo la vida y la salud en su modalidad de lesiones así se precisa en la sentencia sin precisar si se trata de lesiones leves o lesiones graves y expresa que los hechos materia de juicio oral se encuentran tipificados en el artículo 121 numeral 2 del Código Penal vigente al momento de los hechos, luego cita la norma artículo 121 lesiones graves se consideran lesiones graves las que infieren cualquier daño al interior corporal entonces se tiene palmariamente acreditado que el juez citó el numeral dos del artículo 121 así está en su sentencia y lo que transcribe o redacta es el numeral tres entonces no ha cumplido con redactar el tipo penal con exactitud no teniendo una correcta calificación legal.

b) Se tiene ausencia de los requisitos de persistencia en la incriminación y verosimilitud, la agraviada como se tiene del acta de denuncia verbal en fecha 10 de julio, en lo más sustancial dijo, la persona de Rubén Ramírez Atencio le habría agredido física y psicológicamente con palabras soeces, puñetes y puntapiés en todas las partes del cuerpo. El fiscal en su alegato de apertura nos dijo el imputado le empezó a agredir verbal y físicamente propinándole patadas a la altura del rostro frente y quijada así como en diferentes partes del cuerpo, así mismo con puñetes también en diferentes partes del cuerpo es decir ya no fue solamente puñetes y puntapié. En juicio la agraviada declaró, Rubén estaba a un metro de mi lado izquierdo sentado a treinta, a cuarenta centímetros elevado a la tierra yo estaba sentada



en el suelo es ahí donde Rubén dice que hablas mujer y con su pie derecho con el casco del zapato me ha dado en mi frente y mi quijada, me encontré inconsciente. En juicio, señor juez, el testigo Julio Ramírez Atencio, esposo de la agraviada, dijo participo desde las 12 asistió con su esposa encontrándose a un espacio de 30 metros ya no son 30 centímetros y su hermano la agredió con patadas con la punta de los dos pies ya no es el taco es la punta de los pies, así también la declaración de su conculado Pedro Mamani dijo, cuando el señor Ruben le dice Elsa tú no tienes voto ella estaba parada y a una distancia de un metro, tres versiones de un mismo hecho se concluye que no hay persistencia la sindicación no es firme y constante por tanto señor juez no se cumple los requisitos de persistencia en incriminación exigidos en acuerdo plenario 02-2005/CJ-2016.

c) La no valoración del medio probatorio, se han admitido para juicio el certificado médico legal 437-L de fecha 14 de junio del año 2021, se ha admitido el certificado médico legal 548-EF-AR fecha 06 de julio del 2021, sin embargo en la sentencia dice de las lesiones sufridas por Elsa esta acreditadas con el certificado médico 548-PF de fecha 06 de julio y el certificado médico 437-PF de fecha 14 de julio señor juez el certificado médico que valora el juez es el certificado 437 de fecha 14 de julio 2021 el perito dice el documento que se me pone a la vista es el 437 -L no hace referencia al 437-AF entonces se trata de un documento diferente el que le muestra y uno diferente sobre el que se pronuncia, en ambos certificados hay inserciones falsas se citan hechos posteriores del día 15 de julio en el certificado de postfacto se cita certificado no existente en la audiencia se ha pedido se denuncie al juez al perito por hacer inserciones falsas al documento el aquo no se ha pronunciado.

1.3.2. El Representante del Ministerio Público, solicitó que la sentencia materia de apelación se confirme en todos sus extremos, por los siguientes fundamentos:

a) En respuesta a los presuntos agravios señalados por la defensa técnica del sentenciado en principio está cuestionando la tipificación del delito que ha efectuado, en el requerimiento acusatorio formulado por parte de la fiscal provincial consta por escrito que se adecua los hechos al primer y segundo párrafo numeral tres del artículo 121 del Código Penal delito de lesiones graves y así mismo la sentencia recurrida ha condenado a Rubén Ramírez Atencio, por el delito de lesiones graves, consecuentemente no hay ninguna incongruencia o supuesta mala tipificación porque tanto en el requerimiento acusatorio como en la sentencia venida en grado el tipo penal por el cual fue condenado Rubén Ramírez Atencio es el mismo.



b) Está cuestionando la defensa técnica del sentenciado la declaración de la agraviada aduciendo que tiene varias versiones al respecto, lo que se debe probar y es objeto del proceso está delimitado detalladamente en el requerimiento acusatorio y este objeto del proceso ha sido acreditado con los diversos medios probatorios que están actuando para el juzgamiento y además precisar que la declaración de la agraviada viene a constituir una prueba personal consiguientemente no se puede en esta etapa de audiencia de apelación pretender cuestionarse la valoración que en su momento ya hizo el magistrado de primera instancia a través del principio de inmediación con otra supuesta valoración que pretende atribuirle o restarle validez, como pretende hacerlo la defensa técnica

c) También se pretende cuestionar los certificados médicos ofrecidos y admitidos así como los medios probatorios aduciendo que no han sido expedidos conforme a ley citando hechos falsos sin embargo ello no está corroborado con prueba idónea pertinente que se ha actuado en etapa de juzgamiento para dar esas aseveraciones por parte de la defensa técnica del citado sentenciado

1.3.3. El abogado de la parte agraviada, solicitó que la sentencia materia de apelación se confirme en todos sus extremos, por los siguientes fundamentos:

a) El tribunal revisor en este caso la Sala Penal de Apelaciones tiene permitido únicamente el pronunciamiento respecto a la forma como viene planteada los agravios y la pretensión esto está plasmado en la Casación número 1967-2019 Apurímac y por lo tanto es importante ceñirnos a la pretensión impugnatoria, el abogado claramente pide la nulidad, no nos ha dicho pide la revocatoria los argumentos para una nulidad tienen que demostrar el quebrantamiento de los preceptos legales o de las garantías procesales y en este caso hemos visto que los argumentos utilizados por el colega de la defensa están más que todo direccionados a cuestionar el sentido de la valoración de la prueba no estando conforme con la valoración de la prueba pero esos argumentos no son propios para pedir una nulidad vemos que tal vez sería pues para una revocatoria pero lamentablemente la sala no podría pronunciarse sobre una revocatoria de pena porque sencillamente no fue solicitada. Si bien el artículo 409 faculta al tribunal revisor hacer una nulidad de oficio mas no le faculta hacer una revocatoria de oficio entonces si no tenemos argumentos para una nulidad lógicamente no se podría amparar, en este caso el abogado cambia sus argumentos en su documento escrito de apelación dice de que existiría incongruencia pero acá nos ha dicho de que se ha vulnerado el



principio de legalidad en este caso cuando dice incongruencia nos remitimos a la motivación incongruente sentencia del Tribunal Constitucional 712-2018, donde señala una motivación incongruente se da cuando la resolución incurre en desviaciones que supongan modificación o alteración del debate basándose el abogado que el juez de primera instancia habría consignado al momento de hacer la calificación jurídica el numeral 2 y lo habría sentenciado por el numeral 3 en este caso consideramos de que es un grave error lo señalando por el colega de la defensa toda vez de que si bien en el punto 2.1 de la sentencia calificación legal al momento de describir dice, artículo 121 numeral 2 efectivamente aparece pero cuando transcribe el contenido legal lo transcribe el numeral 3, entonces es un error de tipeo, el error de tipeo no constituye motivación incongruente no desvía pues el sentido del debate procesal no es suficiente esta alegación.

b) Respecto a la declaración de la agraviada que no hay persistencia es falso, para acreditar este cambio de versión que nos dice el señor abogado y revisar la declaración de Elsa en la fiscalía pero señores jueces si ya se ha llevado un juicio oral y por el principio de inmediación rige lo que señala mi patrocinada, más aun cuando ni fue advertida en la etapa pertinente, el abogado incurre en la mentira cuando dice que esta sindicación que hace Elsa no estaría corroborada con los demás medios de prueba; sin embargo, si revisan el juez no solo se basa en la sindicación de mi patrocinada, valora los certificados médicos las declaraciones de los testigos de quien en vida fuera Julio Ramirez, Pedro Mamani incluso valora las declaraciones presentadas por la defensa del acusado valora las fotografías las boletas, entonces existe una suficiente corroboración periférica, en consecuencia no podemos decir que se baso en la sindicación de la agraviada

c) Se pretende a inducir a error que se valora un certificado medico que no se ha admitido revisando se dice el certificado médico legal 437L es el que se emite pero el juez valora otro nótese que la fecha si corresponde y en el punto 6.1.2., de la sentencia se hace la valoración de este certificado si verifican el documento y lo que se valora es el mismo certificado, un error de tipeo que no sustenta la declaratoria de nulidad de la sentencia.

II. CONSIDERANDO:

PRIMERO: FUNDAMENTOS NORMATIVOS

1.1. El delito de lesiones graves se encuentra previsto en el artículo 121 del Código Penal, vigente al momento de la comisión del delito, establecía: *"El que causa a otro daño grave en el cuerpo o en la salud física o mental, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años. Se consideran lesiones graves: (...) 3. Las que infieren*



cualquier otro daño a la integridad corporal, o a la salud física o mental de una persona que requiera veinte o más días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o se determina un nivel grave o muy grave de daño psíquico. (...)

1.2. Este delito se, "configura cuando el agente por acción u omisión impropia causa, produce u origina un daño grave en la integridad corporal o salud del sujeto pasivo." Se entiende por daño a la integridad corporal toda alteración anormal en la estructura física o anatómica de la persona. En otros términos, por daño en el cuerpo se entiende cualquier modificación, más o menos duradera, en el organismo de la víctima. El daño puede ser externo o interno, y carece de importancia para su configuración, que exista o no derramamiento de sangre. Sin embargo, el detrimento en la contextura física debe ser anormal, esto es, que tenga incidente en la eficacia vital del cuerpo humano. En tanto que daño a la salud se entiende como una modificación funcional del organismo. Afecta el desarrollo funcional del organismo humano, sea tanto en su aspecto físico como mental. Por lo tanto, cualquier detrimento o perturbación en el organismo que afecte su desarrollo o equilibrio funcional constituye un daño en la salud tipificable como delito¹.

1.3. En una reciente ejecutoria, se señala que el "sujeto activo debe actuar con *animus vulnerandi o laedendi* al momento de ocasionar la lesión grave a su víctima, esto es, dolo de lesionar, de menoscabar la integridad corporal o la salud física o mental de la víctima, de conocimiento del peligro concreto de la lesión que su acción genera. En doctrina, no existe mayor discusión en considerar que el sujeto activo o agente debe actuar con *animus vulnerandi*, llamado también *animus laedendi* al momento de ocasionar la lesión grave a su víctima. Esto es, se exige necesariamente conocimiento y voluntad de lesionar gravemente en el agente. La intención de causar lesiones graves es fundamental, pues si se determina que el sujeto activo solo tuvo intención de causar lesiones leves y por circunstancias extrañas se producen lesiones graves, estaremos ante otra figura delictiva diferente².

El principio de inocencia y prueba suficiente

1.4. El principio de presunción de inocencia, consagrado en el artículo 2, inciso 24 literal e) de la Constitución establece: "Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad". Al respecto el Tribunal Constitucional, en la Sentencia recaída en el expediente N.º 00728-2008-PHC/TC, en su fundamento 36, señala que: "Este dispositivo constitucional supone, en primer lugar, que por el derecho a la presunción o estado de inocencia toda persona es considerada

¹ Salinas Siccha, Ramiro. *Derecho Penal, Parte Especial. I.* Sexta Edición, Editorial Grijley, Lima, 2015, p. 236.



inocente antes y durante el proceso penal; es precisamente mediante la sentencia firme que se determinará si mantiene ese estado de inocencia o si, por el contrario, se le declara culpable; mientras ello no ocurra es inocente; y, en segundo lugar, que el juez ordinario para dictar esa sentencia condenatoria debe alcanzar la certeza de culpabilidad del acusado, y esa certeza debe ser el resultado de la valoración razonable de los medios de prueba practicados en el proceso penal.”

1.5. El artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal, en su primer párrafo señala que: “Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales.” La Corte Suprema en la Casación Nro. 10-2007 Trujillo, en su fundamento quinto, en relación a esta norma procesal, señala: “Ello quiere decir, primero, que las pruebas –así consideradas por la ley y actuadas conforme a sus disposiciones– estén referidas a los hechos objeto de imputación –al aspecto objetivo de los hechos– y la vinculación del imputado a los mismos, y, segundo, que las pruebas valoradas tenga un carácter incriminatorio y, por ende, puedan sostener un fallo condenatorio.”

1.6. La presunción de inocencia, en tanto regla probatoria, implica la necesaria existencia de actividad probatoria de cargo practicada con todas las garantías, de tal forma que su inexistencia obliga al órgano jurisdiccional a dictar una sentencia absolutoria.³ Del principio de presunción de inocencia se colige la teoría de la mínima actividad probatoria, esto es, para enervar dicho estado jurídico-cognitivo, se necesita una suficiencia probatoria idónea, veraz y objetiva. La presunción de inocencia es una presunción “*iuris tantum*” que puede desvirtuarse con una mínima actividad probatoria, producida con todas las garantías procesales, que puede entenderse de cargo y de la que se puede deducir la culpabilidad del acusado.⁴

1.7. La presunción de inocencia obliga al órgano jurisdiccional a llevar a cabo una actividad probatoria suficiente que desvirtué el estado de inocencia del que goza todo imputado. Además, la sentencia condenatoria debe fundamentarse en auténticos hechos de prueba y en que la actividad probatoria sea suficiente para generar en el Tribunal la evidencia de la exigencia de la existencia, no solo del hecho punible sino también de la responsabilidad penal del acusado.⁵

³ Neyra Flores, José A. *Tratado de Derecho Procesal Penal T. I*. Primera Edición, Editorial Idemsa, Lima, 2015, p. 208.

⁴ *Ibidem*, p. 208.

⁵ Talavera Elguera, Pablo. *La Prueba Penal*. Editorial Instituto Pacífico, Lima, 2017, p. 56.



SEGUNDO: ANÁLISIS JURÍDICO-FÁCTICO:

2.1. Contra la sentencia venida en grado, la defensa técnica de los recurrentes ha promovido sendos agravios que serán absueltos por este Tribunal Superior a fin de emitir pronunciamiento conforme a ley. Así, como primer agravio se tiene: *Existe una vulneración al principio de legalidad y a la garantía de lex certa, ya que se ha indicado en la calificación legal de la sentencia el numeral 2) del artículo 121 del Código Penal; sin embargo, se ha citado el numeral 3) y en la parte resolutive se ha señalado la condena por los párrafos primero y segundo del numeral 3) del artículo 121 del Código Penal.*

2.2. Al respecto, cabe remitirnos al requerimiento acusatorio postulado por el Ministerio Público del cual se desprende que la tipificación del delito se ha dado con el tipo penal de lesiones graves, previsto y sancionado por el primer y segundo párrafo numeral 3) del artículo 121 del Código Penal. Asimismo, mediante Resolución N.º 08 de fecha 22 de junio 2022 se ha saneado el proceso y se ha dictado auto de enjuiciamiento en contra del ahora sentenciado como presunto autor de la comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en su modalidad de lesiones en su forma de **LESIONES GRAVES**, regulado en el primer y segundo párrafo numeral 3 del artículo 121 del Código Penal. Finalmente, respecto a este punto, se tiene de la parte resolutive de la sentencia venida en grado que se ha condenado al recurrente por la comisión del delito contra la vida el cuerpo y la salud en su modalidad de lesiones en su forma de **LESIONES GRAVES** regulado en el artículo 121 primer y segundo párrafo numeral 3) del Código Penal. Por lo que se ha evidenciado que no ha existido vulneración alguna al principio de congruencia, menos al principio de legalidad, siendo que lo advertido por la defensa técnica del recurrente tan solo constituye un error material que, de ser subsanado, no cambiaría el sentido de la decisión adoptada en la sentencia, por lo que no es de recibo lo alegado en este extremo por parte del recurrente.

2.3. Así también, la defensa técnica de los recurrentes ha señalado como agravio concretamente lo siguiente: *La resolución venida en grado se ha fundado en documentales que no han sido admitidas a juicio como son el Certificado Médico 000437-PF-Ar de fecha 14 de junio de 2021, Certificado Médico 000548-PF-Ar de fecha 06 de julio de 2021, Certificado Médico 000548-PF-AR de fecha 14 de junio de 2021, por lo que no es posible fundar una sentencia condenatoria en base a pruebas que no han sido producidas en juicio.*

2.4. Al respecto debemos de volver a avocarnos al requerimiento acusatorio postulado por el Ministerio Público en el que se han



ofrecido como elementos de convicción que sustentan dicho requerimiento, entre otros, el **Certificado Médico Legal N° 000437-L de fecha 14 de junio de 2021** y el **Certificado Médico Legal N° 000548-PF-AR de fecha 06 de julio de 2021** practicadas a la agraviada. Asimismo, se ha ofrecido como prueba pericial al perito **Garry Karl Tello Chuquimia** para ser examinado en el plenario en torno a las dos documentales antes mencionadas por ser el autor de las mismas, lo cual ha sido admitido a favor del Ministerio Público conforme se detalla en la **Resolución N.° 08** de fecha 22 de junio 2022, auto de enjuiciamiento. En sesión de audiencia de fecha 13 de julio de 2023, ha sido examinado por ante el plenario el Perito **Garry Karl Tello Chuquimia**, quien para lo relevante del agravio, ha reconocido el **Certificado Médico Legal N° 000548-PF-AR de fecha 06 de julio de 2021** así como incluso ha señalado que habría existido un error en las dos primeras líneas del mismo, por cuanto esta parte hace referencia al **Certificado Médico Legal N° 000437-L**, por cuanto se refiere que este sería de fecha 14-08-2021, siendo que el examinado ha señalado que lo correcto sería 14-06-2021. Fecha que se condice y concuerda con lo ofrecido, admitido e incorporado el debate plenarial para posteriormente ser correctamente valorado por cuando acreditan la realidad de las lesiones sufridas por la agraviada.

2.5. Sin perjuicio de señalar que, lo advertido por la defensa técnica del recurrente, constituyen nuevamente errores materiales que han recaído en la recurrida, los mismos que si han de ser corregidos, no afectarían en nada el sentido de la decisión adoptada por el magistrado de instancia, por cuando esta decisión no se ha tomado valorando medios probatorios que no han sido admitidos o incorporados al debate plenarial tal y como se ha evidenciado en el párrafo que antecede al presente. Por esto, más allá de resaltarse la agudeza visual del recurrente, no es de recibo lo argüido en este extremo de la apelación.

2.6. Así también, se ha postulado *que el juez de instancia, solo ha valorado la sindicación de la agraviada sin que esta se haya corroborado con medios periféricos; que no se ha tenido en cuenta el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116.*

2.7. Debemos señalar que, la sindicación de la agraviada se ha corroborado correctamente con pruebas cabalmente producida durante el decurso natural del juicio oral, estas han dotado de veracidad a las afirmaciones proferidas por la agraviada, entre las que podemos identificar a las declaraciones testimoniales de Julio Ramirez Atencio y Raúl Mamani Atencio, el examen pericial de Gary Karl Tello Chuquimia respecto al Certificado Médico Legal N° 000437-L de fecha 14 de junio de 2021 y el Certificado Médico Legal N° 000548-PF-AR de fecha 06 de julio de 2021, así como a la documental denominada Protocolo de Pericia Psicológica N°



000451-2021-PSC de fecha 15 de junio de 2021, por lo que no es de recibo lo alegado en este extremo por parte de la defensa técnica del apelante.

2.8. Finalmente, señalar que respecto a la inaplicación del Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, se tiene que este tiene un ámbito de aplicación conforme ya lo han señalado otras salas penales del país, por ejemplo, se tiene de la sentencia recaída en el expediente 6400-2013-15 en la que la Tercera Sala Penal Superior de la Corte Superior de Justicia de La Libertad en su fundamento décimo segundo, ha señalado lo siguiente:

“La sentencia recurrida contiene una motivación insuficiente al no haber valorado la sindicación del testigo-agraviado conforme a las garantías de certeza desarrolladas en el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, la cual es aplicable a cualquier hecho punible en tanto la imputación se sostenga en testis unus y no solo para los delitos sexuales (...)”

2.9. En ese entendido, los hechos que han dado origen al presente proceso, han tenido alrededor una pluralidad de testigos, de los cuales varios han acudido al plenario a prestar su declaración testimonial, por lo tanto, no se advierte la presencia del *testis unus* bajo el cual se habilita la aplicación del señalado acuerdo plenario y; por consiguiente; la evaluación de la presencia de las garantías de certeza no es necesaria, siendo que por todo lo previamente analizado, no es de recibo lo postulado por la defensa técnica del recurrente en ningún extremo, por lo que se advierte que no se han incurrido en causales que provoquen la nulidad de la venida en grado correspondiendo ser confirmada en todos sus extremos.

III. DECISIÓN:

Por estas consideraciones la Sala Penal de Apelaciones y en adición a sus funciones Sala Penal Liquidadora y Sala de Delitos de Corrupción de Funcionarios de la sede del Distrito Judicial de Puno, por unanimidad:

RESOLVIERON:

PRIMERO: DECLARARON INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la defensa del recurrente Rubén Ramírez Atencio.

SEGUNDO: CONFIRMARON, la sentencia contenida en la Resolución N.º 08-2023 de fecha dos de octubre del año dos mil veintitrés mediante la cual el señor magistrado a cargo del Juzgado Penal Unipersonal de Ilave, RESOLVIÓ:

“PRIMERO. - CONDENADO a la acusada RUBEN RAMIREZ ATENCIO, por la presunta comisión del delito CONTRA LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD en



su modalidad de lesiones en su forma de **LESIONES GRAVES** regulado en el artículo 121 primer y segundo párrafo numeral 3) del Código Penal, en agravio de **ELSA CHURA LEMA**. En consecuencia, **LE IMPONGO CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, con el carácter de suspendida por el periodo de un año, sujeto a las siguientes reglas de conducta: a) Comparecer mensualmente al Juzgado personal y obligatoriamente a efecto de justificar sus actividades mediante control biométrico; b) Prohibición de ausentarse del lugar de su domicilio sin autorización judicial; y, c) No cometer nuevos delito y d) Reparar el daño causado, esto es cumplir con el pago de la reparación civil dentro del plazo de seis meses; todo bajo apercibimiento de procederse conforme al artículo 59° del Código Penal en caso de incumplimiento.

SEGUNDO.- FIJO por concepto de reparación civil la suma de **TRES MIL QUINIENTOS** soles (S/. 3,500.00), a favor de la agraviada, monto que deberá ser pagado por el sentenciado dentro del plazo de seis meses.

TERCERO. - Con costas, que debe pagar la sentenciada en ejecución de sentencia.

CUARTO. - **DISPONGO** la inscripción de la sentencia en el Registro Distrital de Condenas, la misma que caducará automáticamente con el cumplimiento satisfactorio del periodo de prueba, en caso se de ser revocada con el cumplimiento de la pena, con dicho objeto se **GIREN** los oficios respectivos.

QUINTO. - **DISPONGO** que los actuados sean **REMITIDOS** al Juzgado de Investigación Preparatoria para la ejecución de la sentencia."

TERCERO: DISPUSIERON, devolver el expediente al Juzgado de origen. T. R. y H. S. Intervino como ponente el señor juez superior Javier Hilbert Arpasi Pachó

Suscribe la presente sentencia el magistrado OSCAR FREDY AYESTAS ARDILES quien se encuentran con licencia concedida a través de la RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 000252-2024-P-CSJPU-PJ de fecha 22 de abril del año en curso, habiendo participado en la deliberación y voto de la presenta causa; ello conforme a los alcances de lo establecido en la Resolución de fecha veintiocho de junio de dos mil dieciséis, expedida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, y la Resolución Administrativa Nro. 01-2017-2SPT, del once de julio de dos mil diecisiete, emitida por la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República.

S.S.

LUQUE MAMANI



AYESTAS ARDILES

ARPASI PACHO